

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2020-00057-00.**

Teniendo en cuenta la corrección a la demanda y dado que se dan los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., el despacho **RESUELVE:**

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 Y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de LAURA MERCEDES CRUZ HERRERA CC. No. 51.974.736 para que en el término legal de cinco días le pague al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO:

I. POR EL PAGARÉ No. 51974736

1. La suma de **4.584,0968 UVR**, por concepto del capital de nueve cuotas en mora dejadas de pagar, desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 5 de enero de 2020, e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 29 de enero de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación
2. La suma de **5.047,9360 UVR** por concepto intereses de plazo dejados de pagar y causados por cada una de las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda.
3. La suma de **135.094,7225 UVR**, por concepto de del capital insoluto contenido en título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.5% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 29 de enero de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación

II. NIÉGUESE el mandamiento de pago en lo concerniente a las cuotas por seguros como quiera que no se acreditó el pago de las mismas por parte del fondo ejecutante

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar o para proponer excepciones.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen (50N-20599819). Ofíciase.

Se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a65e948c440fccf977c73ec3e32e2d7fb9d0eea17c4eb42d33033c83a5f5d0f
Documento generado en 27/09/2021 10:58:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00087-00.

Niéguese la anterior solicitud por improcedente como quiera que la tercera interviniente, no está siendo demandada dentro de este proceso ejecutivo y no tiene interés en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2cd6d149c3b582584a300d53f4ced63a11f7c8dc2f7baad265ad190ff9c48d
Documento generado en 27/09/2021 10:58:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00125-00.

De cara a la solicitud que antecede, se desestiman los actos de notificación por aviso a los demandados como quiera que, si bien la misma se efectuó conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que en este caso y encontrándose vigente el Decreto 806 de 2020, se debió dar aplicación a lo dispuesto en su artículo 8°, que en lo pertinente dispone “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que no se remitió copia de la demanda ni sus anexos al extremo pasivo.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posteriores nulidades, se requiere a la parte actora para realice nuevamente la diligencia de notificación a los demandados, cumpliendo las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la providencia que se pretende notificar, junto con el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

aefd7d12e0e9bf0c566d76ceb06a5f69b5e9a207c30e248b1b0a1c76b78eb48f

Documento generado en 27/09/2021 12:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00126-00.

La manifestación hecha por la parte demandante, en cuento a la dirección electrónica de la parte demandante, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd11fe739cd1ec249f26981744066a45981856cb5e85cf20573b4b838b1ba06
Documento generado en 27/09/2021 10:58:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00197-00.

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57a9d2ff3923f1a4237a81b0b74fff0eb483296aa5820c5f14ba42a21e2ff**
Documento generado en 27/09/2021 10:58:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos

Bogotá - Zona Sur

RDOZS 4006

50S2021EE10706

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 12 de Julio de 2021

Señores

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 11

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

**REF : VERBAL DE NULIDAD DE LIQUIDACION DE HERENCIA No.
11001400304620200019700**

**DE: EDIS ROCIO GONZALEZ RAMOS c.c. No. 1023927529, EN CALIDAD DE
MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE JHELLEN LUCIA
RODRIGUEZ GONZALEZ.**

CONTRA: NINFA VANEGAS GUTIERREZ C.C. 28685663

**SU OFICIO No . 0011
DE FECHA 25/01/2021**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-22740

Cordialmente,



EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal Orip Bogotá Zona Sur

Turno Documento 2021-22740
Folios 1
ELABORÓ: Gloria Piscioti R.



El documento OFICIO No. 11 del 25-01-2021 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-22740 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40364604

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN; VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00323-00.

Visto el informe secretarial que antecede, agregase a los autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por secretaría organícese el expediente conforme a los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea628b47afeac445973a7aaadd14ec9c661c153bed8053bff765afa2fddb849

Documento generado en 27/09/2021 12:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 815

50S2021EE03184

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 N. 14-33 Piso 11
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003046-2020-00323-00

DE: JOSE CAPOLICAN PINZON CC 192029 Y MARIA MARGARITA DIAZ
VERA CC 63307579

CONTRA: FUNDACION ACCION COMUNITARIA ACON NIT. 860402502-1 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO

SU OFICIO No. 0856
DE FECHA 16/10/2020

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021- (2020-47425)

Cordialmente,


EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021- (2020-47425)
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz



El documento OFICIO No. 856 del 16-10-2020 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2020-47425 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-360198

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPÓTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00338-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la parte solicitante, para los fines y efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder allegada, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af528d125479efcc63f2612becb8043ffc217ff306810e43c5237e4fff22632e8**
Documento generado en 27/09/2021 10:58:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00562-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las documentales constantes de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, como quiera que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, que fuera allegada, no corresponde al proceso de la referencia.

De otra parte, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno del escrito que contiene la respuesta a las excepciones, como quiera que en el presente asunto el demandado no se ha hecho parte.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafc76c2cfdb4394d9188f8d82e4318ed78e260201155321ba379953fc39a909**
Documento generado en 27/09/2021 10:58:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00639-00.

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud que antecede, como quiera que la demanda se encuentra rechazada mediante auto del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151651fdc32744e0e69c34ebb42021a6536583756e9bb0206b4401bf3ccd550b
Documento generado en 27/09/2021 10:58:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00672-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada MARYURY PAOLA MEJIA QUIROGA y la renuncia al poder presentada por el representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS (CAC Abogados SAS) como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, en atención a lo informado por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOSÉ JACINTO MARTÍNEZ CARRILLO y no como erradamente allí se anotó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio al demandado en la forma dispuesta en el auto corregido.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31184ff8ba1fb4db94016506b2f2f22db617cd1ee56b9a4b89631f715a8ea38b

Documento generado en 27/09/2021 12:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00736-00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000,00.
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949f36458f919eba0bcc5c3d1013be45418c954252640efce7894f56d4eff0cc
Documento generado en 27/09/2021 10:58:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00736-00.

La respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02db7e383576c952fbf2169ffd1d36e9c7f2567ea425a84e7d1803fb5f9fc4ef
Documento generado en 27/09/2021 10:58:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 4590

50S2021EE09997

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 29 de junio de 2021

Señores
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N. 14-33 Piso 11
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO DE EMBARGO No. 2020-00736

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1

CONTRA: PEDRO JOSÉ PINEDA CARBANZA CC. 19273014

SU OFICIO No. 0280
DE FECHA 10/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-29310 y Recibo de Caja No. 203665561

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN MAYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-29310
Folios 1
ELABORÓ: Samanta Herrera



El documento OFICIO No. 0280 del 10-05-2021 de JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-29310 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40384446

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00754-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado por la demandada, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d888602057ee481e806de0c4d1e71be0f12c83f0d8be0602d6aaf2893b970f
Documento generado en 27/09/2021 10:58:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTA D.C. 26 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D.

REF: CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: RAD2020-754

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE MEDIOS Y C&A S en C CON NIT 830.030.411-3 REPRESENTADA LEGALMENTE POR ITALO PINZÓN HEREDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.281.482,

DEMANDADO: RUBÉN MACÍAS BE SAS 830.140.565-0 representada legalmente por Rubén Darío Macías Benjumea, identificado con la C.C. No. 78.017.555.

CAMILA MORENO PULIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1018413410 de Bogotá, actuando en nombre y representación del RUBEN MACIAS BE SAS empresa legalmente constituida y representada legalmente por el señor RUBEN MACIAS BENJUMEA identificado con al cedula de ciudadanía No. 78.017.555 me permito mediante este escrito presentar respuesta a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, conocida por su despacho, como sigue:

I. SOBRE LOS HECHOS

Me opongo, por inexistencia del título, e inexistencia del objeto de la presunta obligación, a TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS pues si bien existió una oferta de servicios, aquella nunca fue consumada por causas únicamente atribuibles al demandante como se explica a continuación:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que entre COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C y RUBÉN MACÍAS BE SAS, no existió ninguna relación comercial, al no tener dicha vinculación, tampoco se puede indicar la existencia de plazo alguno. Lo cual, no quiere decir que no se hubiese intentado, de parte de RUBÉN MACÍAS BE SAS, contratar los servicios de COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C en representación legal del Sr. ÍTALO PINZÓN quien, es conocido del representante legal de RUBÉN MACÍAS BE SAS, como persona natural desde el año 2015, cuando, a partir de un amigo en común CARLOS MARIO GUTIÉRREZ, iniciaron una relación de amistad que se fortaleció en el lugar común que los une y, que no es otro que el denominado CLUB EL NOGAL en Bogotá, exactamente en el baño turco. Allí, el Sr. RUBÉN MACÍAS conoció al Sr. ÍTALO PINZÓN en su aspecto familiar, personal, social e iniciaron, una relación de amistad e, incluso, este último le propuso compartir acciones de su empresa COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C, le negociaba cheques, le prestaba dinero y lo invitaba constantemente a su casa de recreo en Valle de Lancers en Melgar, junto a toda su familia. Pasados los años, el Sr. ÍTALO PINZÓN ofreció a RUBÉN MACÍAS, teniendo el conocimiento de que el segundo cuenta con una empresa de textilería, diseño y confección de ropa masculina, la pauta publicitaria en medios de comunicación, televisión, prensa escrita y radio. Frente a lo cual, el Sr. RUBÉN MACÍAS entusiasmado con todas las promesas de valor que le realizó el Sr. ÍTALO PINZÓN, aceptó verbalmente la supuesta obligación y, en contraprestación, se comprometió a pagar un valor indeterminado pero determinable que dependía de las promociones o comerciales que se pactaran en un plan audiovisual, que se diseñara, aprobara y que finalmente se publicara en medios de comunicación. Siendo que el Sr. ÍTALO PINZÓN, en ningún momento realizó ninguna gestión para obtener el producto final, no se materializó ninguna de las actividades a realizar por el contratista, por ende, tampoco existe la obligación de pago del contratante, dada la ruptura del vínculo sinalagmatico de las obligaciones entre las partes.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que, RUBÉN MACÍAS BE SAS no se comprometió a autorizar a COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C, a comprar avisos publicitarios en medios escritos, sino que, se comprometió a consensuar piezas publicitarias fotográficas de contenido visual y narrativo como textos escritos, artículos de prensa y comerciales actuados para televisión, así como pautas radiales, para lo cual, ambas partes debían hacer el aporte de la información indicativa, objetivo de la publicidad. Siendo que, después del asentimiento frente a la propuesta, no existió ninguna gestión para poderla llevar a cabo, no existe tal autorización que predica el hecho del Sr. RUBÉN MACÍAS a COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C pues, en ningún momento la última, presentó algún producto para llevar a cabo la aceptación. Sr. Juez, que se pruebe por parte del demandante, cuales fueron los avisos publicitarios en medios escritos que supuestamente el Sr. RUBÉN MACÍAS aceptó a COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C, pues hasta la fecha, se desconoce, teniendo como base el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”*, lo anterior comprendiendo que es la parte demandante la que aduce la existencia de dichos documentos, por lo tanto, está en cabeza de esta la presentación dentro del proceso. Se recalca que, de ningún modo, el señor Rubén Macías BE autorizó a

Colombiana de Medios, comprar avisos publicitarios en medios escritos utilizando material suministrado por ellos, que se pruebe

FRENTE AL HECHO TERCERO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que, se desconocen total e integralmente las facturas bimensuales, documentos, soportes, gestiones, actividades y declaraciones que se tengan para consumir el supuesto cobro de un servicio hasta la fecha no prestado. Teniendo en cuenta que, las obligaciones contractuales son bilaterales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil: *“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* y, componen un vínculo, donde nadie está llamado a enriquecerse ni hacer prosperar sus intereses en contra de los intereses del otro, es menester aclarar que, además de que no existen y no se conocen las supuestas facturas, las que fueron aportadas a esta demanda, no contienen la rubrica que da cuenta del consentimiento del deudor, toda vez que, la caligrafía o el signo que allí se impone con el nombre del Sr. RUBÉN MACÍAS, un número de cédula y un grafo no corresponden al utilizado por el señor deudor. Por tanto, es evidente que siendo el acreedor de esta causa, el único interesado en tener el cobro mediante la litis de esas facturas, sería la persona directamente responsable del delito de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal, ya que como se indica en la sentencia No. 001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso 150016000132201201201036 (2016-0559) con fecha del 25 de enero de 2017: *“la falsificación del documento privado para considerarse como ilícito, conducta típica según la descripción legal, requiere del uso, es decir, se necesitan dos actos, el de falsificación y el de su posterior uso, a más que debe tener la aptitud de afectar la confianza pública, como que el documento tenga capacidad probatoria, que sea utilizado con fines jurídicos y determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.”* como se materializa exactamente dentro de este proceso, además de una posible estafa y suplantación, tal cual como lo establece el Código Penal en sus artículos 289, 453 y 246, respectiva. Colombiana de Medios no realizó la compra de avisos a favor del demandado. Las facturas emitidas por Colombia de Medios y C&A S en C nunca fueron recibidas y aceptadas. Por ende no hubo lugar a manifestar ningún reparo o inconformidad con las mismas.

Lo que sí existe es una manipulación del documento que nunca llegó al demandado, con el ánimo de obtener prosperidad en las pretensiones de esta demanda, enervando un título que no cumple los requisitos, sino que fue diligenciado impreso y firmado por el mismo demandante a su conveniencia.

FRENTE AL HECHO CUARTO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que, las facturas aportadas mediante esta demanda no cuentan con los requisitos mínimos del artículo 774 del Código de Comercio que indica: *“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales

señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Me opongo, pues mi poderdante no está en mora de cancelar NINGUNA OBLIGACION al demandante, contrario sensu, quien está en mora de cumplir con lo prometido es el señor ITALO PINZÓN HEREDIA en Representación Legal de la sociedad COLOMBIANA DE MEDIOS Y C&A S en C CON NIT 830.030.411-3. Las fechas de vencimiento que se extrapolan a la factura también son una invención del supuesto acreedor.

FRENTE AL HECHO QUINTO. ME OPONGO PARCIALMENTE A LA AFIRMACIÓN, ya que si el Sr. RUBÉN MACÍAS, reportó las retenciones del periodo fiscal 2019 de algunas facturas, esto obedece a que el Sr. ÍTALO PINZÓN le indicó que iba a comenzar a ejecutar las gestiones que durante un año atrás, no se habían efectuado, desde el momento de la promesa de la ejecución del servicio y de buena fe, mi poderdante creyó en su manifestación y como gesto demostrativo procedió a lo antedicho, siendo burlado una vez mas por el señor ITALO PINZON.

FRENTE AL HECHO SEXTO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que en ningún momento, se han realizado requerimientos al Sr. RUBÉN MACÍAS sobre el pago de las facturas, sobre todo, teniendo en cuenta que no existe ninguna obligación conmutativa, es decir, reciproca o bilateral que en contraprestación al pago del dinero se haya realizado por parte de COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C, por tanto, ninguna prestación se debe a quien inicialmente dejó de cumplir la obligación prometida. NO ES CIERTO que se deba obligación alguna. Esta obligación dependía de la contraprestación del demandante.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que no existe ningún documento, soporte o evidencia que permita inferir el conocimiento directo de RUBÉN MACÍAS BE SAS, sobre el valor y forma de pago, pues todo aquello dependía de la gestión, diligencia y presentación de productos por parte de COLOMBIANA DE MEDIOS Y COMPAÑÍA S EN C. NO ES CIERTO, que mi poderdante se comprometiera a cancelar el valor de las facturas pendientes en la cuenta corriente del banco Davivienda 0050 6999 2567 a nombre de COLOMBIANA DE MEDIOS Y CIA. S EN C. que se pruebe.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. ME OPONGO EN LA TOTALIDAD DE LA AFIRMACIÓN, teniendo en cuenta que, para renunciar a la presentación y avisos de rechazo de los títulos valores, aquellos deben considerarse como tal, sin embargo, los documentos que aporta el demandante de esta causa, adolecen completamente de uno de los requisitos de la existencia de un título valor y título ejecutivo, que es la aceptación o consentimiento del deudor sobre la acreencia como lo señala el Código Civil en su artículo 1502 , numeral 2: *“que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”*, pues como se ha reiterado, se presentó un documento suscrito por cualquier tercero que no es el deudor de esta causa sino simplemente para llamar a engaño al fallador y lograr que se ejecute una obligación que no cuenta con soporte debido a que en la vida jurídica, material y real, no existió. No es cierto que el demandado renunciara a los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para

adelantar el presente proceso, esta afirmación es subjetiva y no esta soportada en ninguna prueba, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO NOVENO. ME OPONGO PARCIALMENTE A LA AFIRMACIÓN, ya que no se puede seguir deprecando títulos ejecutivos sobre documentos alterados que buscan obtener favor a terceros a través de su falsedad. Es cierto que COLOMBIANA DE MEDIOS Y CIA S EN C., es tenedor, creador, guardador, y quien tiene en su poder las facturas relacionadas sin que nunca se hayan comunicado, notificado, radicado a la demandada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo a la totalidad de la pretensión teniendo en cuenta que la factura de venta No. 674, con fecha del 21 de octubre de 2019 y la factura de venta No. 681 del 3 de diciembre de 2019 y la factura de venta No. 689 del 26 de febrero de 2020 son títulos que no fueron recibidos, aceptados, y hasta este momento están siendo conocidos por el demandado con ocasión de este proceso, por ende no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio para la presente Litis ejecutiva.

SEGUNDA, Me opongo a la totalidad de la pretensión toda vez que sin la exigibilidad y existencia de la obligación principal tampoco se pueden derivar las accesorias de intereses.

TERCERA: Me opongo a la totalidad de la pretensión solicitando el decreto y orden de pago de las costas procesales al demandante teniendo en cuenta que inició, y está llevando al conocimiento de la administración de justicia de ejecución un asunto con títulos falsos, llamando a engaño a la justicia, adulterando con fines específicos de su beneficio los documentos para omitir la controversia declarativa, que es en realidad la instancia que podría sin tener que actuar de manera antijurídica resolver el presente conflicto de intereses.

Sobre las actuaciones procesales para ampliar el contexto de esta demanda se indica:

1. Que el demandado solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de la Sociedad COLOMBIANA DE MEDIOS Y C&A S en C, correspondiente al pago de dos facturas: 1. La factura de venta No. 674 del 21 de octubre de 2019 y la factura NO.681 del 03 de diciembre de 2019.
2. Dichos supuestos títulos derivan de una promesa de relación comercial establecida en una oferta de prestación de servicios del día 17 de mayo de 2016, que el contratista jamás ejecutó, en la que se obligaba a la realización de actividades publicitarias para RUBEN MACIAS BE SAS, incluyendo el diseño y elaboración de piezas publicitarias:
 - 2.1. El Brochure didáctico dirigido básicamente a ejecutivos de empresas de confección en Colombia, del cual no se entregó ninguna gestión, actividad o soporte que diera cuenta de la realización de esta oferta.

- 2.2. No existe impresión, con previa aprobación de RUBEN MACIAS BE SAS tal cual como consta en el contrato, de 3000 unidades de brochure ayudaventas.
- 2.3. No se ejecutaron ningunas actividades de persuasión y venta del programa iceberg en 10 eventos de confección y moda: Colombiamoda 2016, Colombiatex 2017 y otros ocho (8) más, sin contar con ninguna prueba o constancia del acompañamiento del director de mercadeo de Rubén Macías, que decidiera los restantes 8 eventos a participar.
- 2.4. No existió la publicación de 10 avisos de página en revistas apropiadas para el consumidor de los productos de RUBEN MACIAS BE SAS.
- 2.5. Nunca se compraron banners, ni se publicaron en 10 páginas de internet apropiadas para consumidores de productos de RUBEN MACIAS BE SAS, durante cuatro (4) meses continuos del año 2016, plazo que constaba en el contrato y que nunca se cumplió.
- 2.6. Nunca se entregó de un estudio de mercadeo respecto a la competencia que existe en el medio de confecciones sobre los productos del portafolio de RUBEN MACIAS BE SAS.

Y de las cuales se anexa evidencia a este escrito.

3. Es importante resaltar que no existe prueba alguna de la materialización de esos compromisos y, que a pesar de que en el documento existe una determinación de valor y plazo para el pago de dos cuotas, todo ello debió ser revisado y aprobado por RUBEN MACIAS SAS, el cual nunca tuvo conocimiento de la existencia, ni mucho menos del contenido de ese contrato, situación que se evidencia con la falta de la firma o sello que pudiera atribuirse a una aceptación por parte de la empresa RUBEN MACIAS SAS.
4. Sumado a lo anteriormente dicho, su señoría, es viable resaltar que el valor del contrato de prestación de servicios, de ningún modo coinciden con las establecidas en las dos facturas enunciadas en el numeral 1, por lo cual no pueden corresponderse de manera adecuada a dicho pago, por consiguiente dicha situación sostiene que dichas facturas adolecen de la voluntad y aceptación por parte del señor RUBÉN MACÍAS BENJUMEA, representante legal de RUBEN MACIAS BE SAS.
5. Dado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, este título no tendría la vocación de ser exigible, pero mayor razones da el demandante, para atacar el documento que aporta para el cobro, porque LA FIRMA ESTAMPADA ALLI, no corresponde al nombre que se escribe como descriptor, ni a ningún empleado de la empresa. Tampoco contiene el sello ni la metodología de recibido de las facturas en la compañía RUBEN MACIAS BE SAS POR LO QUE DEBE PEDIRSE LA TACHA DE FALSEDAD DE ESTOS TITULOS.
6. Entonces siendo que en los títulos valores no existe la manifestación expresa respecto de la aceptación de la factura por parte del comprador o beneficiario del servicio; ni hay constancia alguna de la prestación del servicio, incumplimiento del cual darán fe los siguientes testigos, que también obran en el acápite de pruebas:
 - 6.1. CÉSAR AUGUSTO VILLADIEGO DORIA con C.C. 78.025.822 de Cereté.
 - 6.2. LORENA CASTILLO MUÑOZ con C.C. 1.018.488.323 de Bogotá D.C.
7. Se presentó conforme el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, mediante reposición contra el mandamiento de pago la expresión contra el título ejecutivo, por falsedad de la suscripción de aceptación del deudor el día 17 de agosto de 2021.

Se presenta en este documento, escrito de excepciones para contradecir;

III. EXPECIONES DE MERITO

1. DE “INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR”

tenga en cuenta su señoría que las facturas que se intentan cobrar no contienen los requisitos legales de las facturas pues no contienen una firma, rubrica, suscripción valida, real, legal, y entonces por esta ausencia o falta de suscripción de los títulos valores, dado que ni RUBEN MACIAS COMO PERSONA NATURAL, ni nadie a su cargo firmó las facturas y el grafismo que se insertó al lado, intentando decir que se trata de la firma del ciudadano, faltando a la verdad y queriendo engañar a su señoría. Carecen estas facturas de representación en su suscripción, ahora bien si otra persona las hubiese recibido tendría que indicar poder suficiente de quien suscribió y recibió los títulos valores, pero este no es el caso porque lo aquí hubo es un fraude con ánimo de tomar dineros injustificados.

2. “NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LA LEY PARA LA ACCIÓN CAMBIARIA”

Tenga en cuenta que por otra parte su señoría no existe prueba acerca de la prestación de los servicios facturados, y la de “4. La sentencia declaró probada la excepción de inexistencia del título valor y la ausencia de firma de los títulos valores; en consecuencia, denegó las pretensiones, ordenó levantar las cautelas y condenó en costas y perjuicios a la actora. 5. La promotora del litigio apeló del fallo, en recurso que ahora es objeto de decisión.

Entonces no se pueden entender exigibles, ni ejecutables las facturas cuyo cobro se pretende, porque ya que no fueron radicadas y recibidas en debida forma, cuestión que hubiese derivado en una devolución, objeción y oposición por inexistencia de contraprestación y cumplimiento contractual, no hubo aceptación, se debe anular lo sucedido hasta hoy ya que por un lado no es irrefutable que el supuesto comprador recibiera algunas mercancías, como que se cumpliera el contrato, única sustancia válida para ejecutar el cobro.

Siendo que la ley prevé expresamente que “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título, no es posible tener esta disposición para este caso teniendo en cuenta que adolece el título de la aceptación como elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él; así las cosas si no existe la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente, siendo por ello que promete, a su vez, que pagará lo que adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio correspondiente no se puede estar ante una obligación válida para cobro.

En efecto como se ha relatado su señoría el servicio nunca se realizó, no existió por eso no existe alguna posibilidad que RUBEN MACIAS BE SAS impusiera su firma en el original de la factura en señal de aceptación de ésta, ya que ello sería un enriquecimiento sin justa causa que no consentiría jamás mi representada.

3. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE.

Las obligaciones demandadas con fundamento en las facturas allegadas hacen parte de un entramado criminal, fraude doloso, intento de engaño al a autoridad para crear situaciones jurídicas que por sí mismas no hubiesen existido, y no hacen parte de ninguna relación comercial o contractual valida, vigente, y que haya generado contraprestaciones a favor de la parte demandada. Entonces la actuación de la parte es de total arbitrariedad y mala fe, porque conoce que no existió ningún servicio prestado que lo habilitara para hacer estos cobros. **Artículo 2o.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.” En el inciso primero de esta disposición se reitera, en esencia, el contenido original del artículo 773 del Código de Comercio, con la precisión de que se tiene también al beneficiario del servicio como persona que acepta la factura. Adicional a ello, en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 se regula el tema de la aceptación de la factura, señalándose claramente que la persona que acepta el título valor es el comprador del bien o el beneficiario del servicio. Al respecto, se prevé expresamente en el inciso primero de esta disposición que **“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.**

A tal punto, se debe verificar la procedencia y materialidad del cobro con factura que la Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2º que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas “en sus dependencias”, caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del

servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

Siguiendo lo antedicho, entonces si existiera persona autorizada para aceptar la factura como beneficiario del servicio la empresa RUBEN MACIAS BE podría contar dentro de su personal con la persona testigo idónea que pudiera indicar si se prestó el servicio, sin embargo ello no es posible puesto que no se consumó servicio alguno, antes bien existen testigos de la oferta, y de la imposibilidad de ejecutar el servicio por nula gestión del oferente y demandante.

por cuanto, por tratarse del cobro de facturas, el código ha establecido las formalidades para su cobro, y en este caso, no se cumplen no es posible que por vía ejecutiva se desprenda el pago del título ejecutivo cuyo pago se pretende, cuestión diferente sucedería si en primer lugar el demandante hubiese prestado el servicio y en segundo lugar los documentos que contienen el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio cumplieran con los requisitos para considerarse títulos valores de la acción cambiaria.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente: Se sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (Art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que: Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma. (...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota

predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía. De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace. Puestas de tal modo las ideas, hágase notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que "firma", es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380). Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés)

Entonces se requiere para que se declare la **Tacha de falsedad y desconocimiento de documento**, tomando la facultad que nos permite según la ley como parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, para tacharlo de falso en la contestación de la demanda, siendo que el documento es la base de la decisión de mandamiento de pago y ejecutivo, me permito afirmar que la firma impuesta como indicación de aceptación en el título, no corresponde a la del demandado, supuesto obligado, para lo cual, aporlo, copia de la cedula de ciudadanía, copia de modelos de aceptación de factura dentro de la empresa RUBEN MACIAS BE, imagen de firma del demandado en escritura pública y solicito la práctica del interrogatorio de parte, testimonios y prueba pericial con el ánimo de desvirtuar lo anterior.

Adicionalmente solicito al Honorable juez que requiera las facturas del demandante para que las presente el original y como efecto de la declaratoria se haga constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada y se traslade el resultado al fiscal que asume la competencia de la denuncia.

Se solicita que declarándose probada la excepción de FALTA DE TÍTULO VALOR, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN, SE disponga el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS y de conformidad con el artículo 392 y sus del Código de Procedimiento Civil se condene en costas a la ejecutante.

Tenga en cuenta su señoría que en el juicio de ejecución dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito. La orden o no de continuar la ejecución, está sustentada análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: "Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva. Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible –cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR. Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...) Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas

No se está en este caso 1) frente a una obligación clara expresa y exigible a cargo de la ejecutada, 2) la obligación no es exigible puesto que se trataba de la contraprestación de un contrato bilateral y en ese sentido, pendía del cumplimiento de una condición de entrega que no se llevó a cabo ya que el demandante no cumplió con ninguna de las gestiones que había comprometido en su oferta;

4. TACHA DE FALSEDAD

A pesar que su señoría libró la orden de apremio contra lo que se formuló recurso de reposición argumentando «que no existía la firma del creador del título valor» se entiende perfectamente que de buena fe se creyó en la autenticidad de la firma, rubrica, grafismo que el demandante puso por su propia cuenta en el título valor. Lo que no conocía el juzgado es que esta rúbrica no representa la expresión del consentimiento del supuesto deudor, porque si el despacho hubiese conocido a tiempo la insuficiencia de la rúbrica no habría accedido al decreto de la medida cautela, pues es para todos conocido que un negocio jurídico depende, de la certeza de que el signo que expresa el consentimiento de aceptación corresponde a un acto personal, para que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito más si se trata de un título valor.

En este caso se tacha de falsedad la firma de quien supuestamente acepta el título para configurarlo como título valor, pues no corresponde a lo que define la firma en el artículo 826 del Código de Comercio que reza por “firma” debe entenderse: “(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.

Las facturas cambiarias objeto de cobro, precisamente incorporaron signos, símbolos que representan a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro.

En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”¹.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

Se colige, entonces, que para este caso, NO EXISTE EL TITULO VALOR por la ausencia de la firma autógrafa y expresa así como la inexistencia de elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador signos o símbolos sucedáneos válidos.

Ahora bien si el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos y en efecto la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa crea el derecho caratular, este se debe perder cuando no existe posibilidad alguna de corroborar la voluntad negocial.

¹ ROBLEDOS URIBE, Emilio. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205.

Para esta Litis lo que en realidad acontece, es que carece de todo sustento este cobro, en primer lugar porque el documento que da cabida a ello es falso generando la expresión de inexistencia del título, y porque la obligación de pago derivada de la prestación de un servicio e la relación comercial bilateral, de la aceptación de una acreencia cuyo origen fue la labor conmutativa, es nula.

Entonces no puede predicarse del papel, la certeza, nitidez, legalidad y causa inequívoca del crédito. Acá no se reúnen los elementos de la obligación, que son: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor no existen pues lo único que entre las partes se efectuó fue una promesa que el señor ITALO PINZON, en representación de la empresa COLOMBIANA DE MEDIOS Y C&A S en C realizara, sin que la cumpliera, ni gestionara actividad alguna para ejecutar lo referido.

5. INEXISTENCIA DEL TITULO

Se recuerda como se ha dicho en el cuerpo de este m memorial que se está ante un caso cuya obligación no es exigible pues no existe ninguna condición que se haya cumplido para realizar el cobro respectivo, antes bien, no existe prueba alguna de los servicios prestados por el señor ITALO PINZON HEREDIA, que le permita llevar a cabo las diligencias del artículo 422 del Código General del Proceso que expone podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

De tal modo que las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la formal y la material o sustancial que son la autenticidad y que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado brillan por su ausencia en este caso por lo que se solicita la declaratoria de la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

IV. SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Previo a continuar con la decisión, se solicita analizar la probable presencia de la causal de nulidad insanable consagrada por el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que establece que el proceso es nulo en todo o en parte “4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”; por cuanto antes de intentar el cobro ejecutivo una factura no aceptada, por un servicio no realizado, dada la controversia contractual sobre el objeto de la promesa de contrato incumplido se debió proceder conforme lo el proceso declarativo de incumplimiento contractual aun cuando su despacho considere que el artículo 31 de la ley 1395 de 2010 autoriza la convocatoria de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código Citado, cuando se proponen excepciones de mérito;

V. OTRAS SOLICITUDES

1. Que se revoque el auto de mandamiento ejecutivo por falsedad en las facturas
2. Que se declare la nulidad de lo actuado por tratarse de un proceso ejecutivo, cuando debió impetrarse la demanda declarativa para resolver la controversia de la exigibilidad, claridad de la obligación cambiaria.

3. Que se condene en costas procesales a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicito a su señoría que se tengan como pruebas las siguientes:

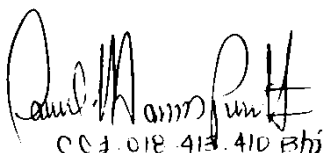
1. Sírvase citar al demandante y demandado para que lleven a cabo el interrogatorio de parte a las direcciones de notificación que corresponde, u obrando folio secretarial, la interesada se encargará de notificar lo correspondiente, para que depongan sobre la existencia de la obligación y la suscripción de las facturas.
2. Sírvase escuchar en testimonio a los señores CESAR AUGUSTO VILLADIEGO DORIA identificado con la cédula de ciudadanía NO 78.025.822 de CERETE, celular 3108691271, CON dirección de notificación CARRERA 51 3 69-57 apto 302 y LORENA CASTILLO MUÑOZ 1018488323 de BOGOTÁ, celular 3208803881 con dirección de notificación carrera 5 ESTE No 47 B -54 quienes depondrán sobre la inexistencia de la obligación, la inexistencia de la radicación de la facturas según sus facultades otorgadas por la funcionaria de su labor.
3. Sírvase decretar la prueba pericial grafológica con la Registradora Nacional del Estado Civil, la Fiscalía General de la Nación o el perito que el juzgado designen con el objeto de realizar el cotejo de firmas para determinar la posible falsedad en la que se habría incurrido cuando un tercero firmó un título a nombre del supuesto deudor solo para crear los efectos jurídicos de la exigibilidad dentro de este proceso, para previo reconocimiento de la firma declarar la posible o no autenticidad como fundamento para crear las obligaciones dinerarias de estirpe comercial o cambiaria en contra del demandado.

Documentales

1. Copia de la cedula de ciudadanía del demandado, en el cual se evidencia su rubrica
2. Copia de facturas recibidas por RUBEN MACIAS BE SAS que comprueban la metodología de recepción: firma, sello, hora y demás elementos de autenticidad que se extrañan en la presente demanda.
3. Copia de la hoja de firmas de escritura pública suscrita por Rubén Macías Benjumea para contrastar el logo símbolo y la caligrafía del demandado.

Todo lo anterior, agradeciendo al juez sus actuaciones en virtud de la sana critica, inspección, control judicial en todas las etapas del proceso y especialmente dadas las facultades del artículo 42 del cp. acerca de PREVENIR, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Cordialmente,



CCJ. 018. 413. 410 Bhj

CAMILA MORENO PULIDO
CC 1018413410 DE BOGOTA
CMORENOPULIDO@GMAIL.COM

Número 1. Cédula con suscripción del demandado.



David J. Davis B



BUFETE INTERNACIONAL
DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

Número 3. Firma del demandado en escrituración legalizada ante notario público en Bogotá.

Pag. No 11

AA 9969993

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10429
DE FECHA: 27 JUN. 2008

RAFAEL ROMERO
C.C. No. 10475121

LUCILA ROSAS DE ROMERO
C.C. No. 41344491

LEDYS CRISTINA PARDO ESPINOSA
C.C. No. 50.845.277.

Número 4. Firma del demandado en escrituración legalizada ante notario público en Bogotá de otro instrumento.

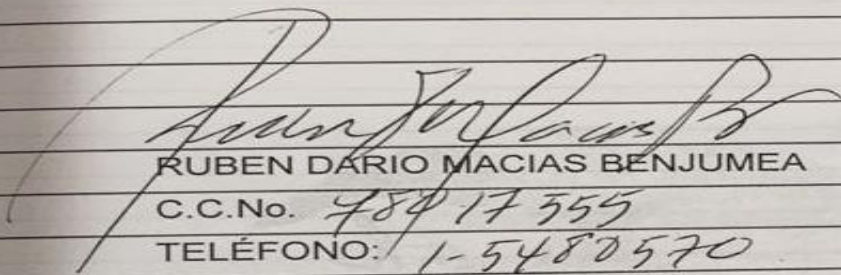
DA-2006

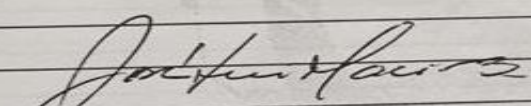
- 11 -

Nº 0122 AA 28176381

Esta hoja hace parte de la Escritura
Publica Número cero ciento veintidos
(0122) del veintinueve (29) de
Enero del año dos mil siete (2007)




RUBEN DARIO MACIAS BENJUMEA
C.C.No. 48417355
TELÉFONO: 1-5480570


JOSE LUIS MACIAS BENJUMEA
C.C.No 78016431
TELÉFONO: 6303172

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DEL CANTÓN
DE BOGOTÁ
CONSUELO ULLOA LECHE
NOTARIA

Número 5. Copia del contrato de prestaciones con las actividades a realizar.

COLOMBIA DE MEDIOS & CO. S. EN C.
NIT. 830.030.411-3

Bogotá, Mayo 17 de 2016
Señor
RUBÉN MACÍAS
Gerente
RUBEN MACIAS BE. SAS
Ciudad

Respetado señor

Nos permitimos confirmar los términos acordados en la reunión realizada en sus oficinas, respecto a la realización de actividades publicitarias para RUBEN MACIAS BE. SAS, incluyendo el diseño y elaboración de piezas publicitarias.

- 1- DISEÑO: BROCHURE DIDÁCTICO DIRIGIDO BÁSICAMENTE A EJECUTIVOS DE EMPRESAS DE CONFECCIÓN EN COLOMBIA.
- 2- IMPRESIÓN: PREVIA APROBACIÓN DE RUBEN MACIAS BE SAS, DE 3.000 UNIDADES DE BROCHURE AYUDAVENTAS.
- 3- ACTIVIDADES DE PERSUASIÓN Y VENTA DEL PROGRAMA ICEBERG EN 10 EVENTOS DE CONFECCIÓN Y MODA: COLOMBIAMODA 2016, COLOMBIATEX 2017 Y OTROS OCHO (8) MAS, CONTANDO CON EL ACOMPAÑAMIENTO DEL DIRECTOR DE MERCADEO DE RUBEN MACIAS, QUIEN DECIDIRÁ LOS RESTANTES 8 EVENTOS A PARTICIPAR.
- 4- PUBLICACIÓN DE 10 AVISOS DE PÁGINA EN REVISTAS APROPIADAS PARA EL CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS DE RUBEN MACIAS BR SAS.
- 5- COMPRA DE BANNERS EN 10 PÁGINAS DE INTERNET APROPIADAS PARA EL CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS DE RUBEN MACIAS BE SAS, DURANTE CUATRO (4) MESES CONTINUOS DEL AÑO 2016.
- 6- ENTREGA DE UN ESTUDIO DE MERCADEO RESPECTO A LA COMPETENCIA QUE EXISTE EN EL MEDIO DE CONFECCIONES SOBRE LOS PRODUCTOS DEL PORTAFOLIO DE RUBEN MACIAS BE SAS.

Calle 70A No. 6-60 Oficina 401 - PBX: 211 11 70 - BOGOTÁ, D.C



BUFETE INTERNACIONAL
DE ABOGADOS ESPECIALISTAS

COLOMBIANA DE MEDIOS & CUB. S. EN C.
NIT. 830.030.411-3

VALOR COMERCIAL; \$ 120.000.000 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS), MAS IVA, LOS CUALES FACTURAREMOS EN DOS CUOTAS DE \$ 60.000.000 CADA UNA, DURANTE EL AÑO 2016.

PERÍODO: LA EJECUCIÓN DE ESTA PROPUESTA DEBE DARSE ASÍ: 80% DURANTE EL AÑO 2016. 20% PRIMER TRIMESTRE DE 2017.

Agradecemos la confianza que están entregando a nuestra empresa para el desarrollo de las actividades descritas. Tengan la plena seguridad que responderemos con lo comprometido.

Atentamente

ITALO PINZÓN HEREDIA
Gerente
Medios Asociados S.A.
Calle 70 A No. 6-60 Of. 401
PBX: 211 1170
Cel: 321 451 2898
Bogotá, Colombia

COLOMBIANA DE MEDIOS
NIT. 830.030.411 - 3

Calle 70A No. 6-60 Oficina 401 - PBX: 211 11 70 - BOGOTÁ, D.C

Bogotá d.c. agosto 17 de 2021

**SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D**

**REF. ESCRITO DE EXCEPCIONES
ASUNTO: RAD 2020 754**

Respetada señoría

Me permito remitir en este memorial la indicación fáctica y jurídica de las razones de hecho y derecho que me permiten asegurar que se está ante FACTURAS FALSIFICADAS, donde se realizó una rúbrica amañada, desconocida por el presunto deudor, solo con el ánimo de formalizar los títulos, según la exigencia legal sin que existiera el complemento de las formalidades legales para que esta se considerara exigible y me refiero puntualmente a la suscripción que da cuenta de la ACEPTACION DE LAS MISMAS POR PARTE DEL DEUDOR cuestión que para este caso adolece de toda legalidad ya que lo se dedicó a hacer el acreedor demandante, fue poner el nombre del señor RUBEN MARCIAS BENJUMEA y tratar de falsear una firma y suopltarla de esa manera, desconociendo a todas luces su firma original, dando fe de una condición que no existe QUE ES LA ACEPTACION DEL TITULO y por ende cometiendo un delito, el cual el juzgado no puede desconocer.

Por ende, con esta ostensible desviación del sendero normado, sin equanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, no se puede permitir de ninguna manera ni un delito ni una 'vía de hecho', y antes bien se solicita al togado formular la queja efectiva para que la responsabilidad sea hallada y desatada como es debido en la justicia penal (CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 0032900).

En cualquier caso se pretende la realización del «Estado Social de Derecho» y evitar que con un acto ILEGAL se llame a engaño al juzgador y además se obtenga un provecho como es el de la APLICACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR sin causalidad.

Declaro que todos los documentos de la acción ejecutiva son instrumentos que fueron SUSCRITOS POR OTRA PERSONA QUE NO ES RUBEN MACIAS con el animo de configurar los requisitos de precepto 774 del Código de Comercio, para soportar el cobro, pero siendo que no es la firma del deudor entonces el título adolece de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos y entonces no pueden ser materia de esta Litis, menos con el DOLO QUE LO PRESENTÓ el acreedor.

Se recuerda que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.

Ahora bien que la caligrafía presentada no sea la del deudor, comporta una inferencia lógica, de manipulación y suplantación falsedad en documento ´privado para un provecho propio directo y económico.

Y es que ni siquiera se deben aceptar los membretes que son de uso particular y privado de una empresa, CUESTION QUE TAM´BIEN BRILLA PRO SU AUSENCIA en estos documentos según la sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] que indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

Tamoco es predicable en ese caso el asunto superado por el artículo 642 citado, abre paso a este criterio, sin dubitación ya que no es la firma de administrador, ni el nombre y cedula de aquel el que aparece en el documento, Entonces no es del caso hablar de ratificación sino de una simple y burda suplantación y falsificación en documento privado con el animo de cumplir los requisitos para poder acceder a la jurisdicción.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCION

1. El señor RUBÉN MACÍAS e ÍTALO PINZÓN son conocidos de hace más de 05 años.

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

2. Las actividades del señor RUBÉN MACÍAS son la textil ería el diseño la confección la importación de materiales para la producción de ropa y vestuario para hombre.
3. El señor RUBÉN MACÍAS por su esposa e hijos conocieron al señor ÍTALO PINZÓN HEREDIA. y en un Club de la ciudad de Bogotá en donde son miembros. se
4. El señor ÍTALO PINZÓN HEREDIA en algún momento le ofreció a RUBÉN MACIAS realizar el mercadeo de su empresa. Sin embargo, en ningún momento llevó a cabo el servicio ofertado.
5. Por esa razón, el señor RUBÉN MACIAS no le adeudada ningún dinero a ÍTALO PINZÓN; cuestión que habían hablaron directa y personalmente y que ambos conocen que no daría lugar a cobro de ningún valor.
6. Por ende esta demanda es una sorpresa. Porque en ningún momento se recibieron tales facturas,
7. Las facturas integradas a este escrito tienen una rúbrica que difiere de la del señor RUBÉN MACIAS, y tampoco de ningún o de sus empleados, no lleva sellos ni otro elemento de convicción.
8. De manera que siendo el señor ÍTALO PÍNZÓN, el único beneficiario, no cabe duda que fue quien se propuso escribir el recibido de estas facturas, defraudando a la ley y llamando a engaño al fallador para constituir los elementos de la factura, de lo contrario, dichos elementos no existirían.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el caso en concreto, es importante comprender la definición que se tiene por firma, así:

“En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:

Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.

Por lo anterior, es claro que la firma que obra en dicho documento no pertenece a la rúbrica personal del Sr. Rubén Macías, ya que no proviene de su voluntad y no lo representa dentro del título valor que allí consta.

Revalidando lo anteriormente enunciado, es importante resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, en Sentencia con radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00: “Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», de lo cual se entiende que al no estar incorporado en el documento la firma que corresponde al Sr. Rubén Macías, este documento no proviene de su voluntad y por lo tanto, no es exigible frente a él.

Para el caso en concreto, es evidente que ante la apertura del incidente de tacha sobre dicho documento, se debe iniciar un proceso penal por falsedad material del título valor, tal cual como lo establece el artículo 287 del Código Penal: “Falsedad material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses”

De este modo, una vez se que se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

Siendo así, es relevante sopesar que, para el caso en concreto, al verse afectado el proceso judicial el cual nos centra esta discusión por parte de la falsedad del título valor que se

adjuntó, se estaría incurriendo en el delito de fraude procesal, tal cual como lo tipifica el Código Penal en su artículo 182: “ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía del Sr. Rubén Macías.
2. Contrato del día 17 de mayo de 2016, sobre la realización de actividades publicitarias.

Cordialmente

**CAMILA MORENO PULIDO
APODERADA DE LA PARTE PASIVA**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00804-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYTEMGROUP S.A.S.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago al demandado en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7c6c1beaa40200c5c445f62c05a0ff6dbec824059888c1e583547442d24886
Documento generado en 27/09/2021 10:58:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00805-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los demandados se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

- 1. SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1'200.000,00.**
- 4.** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c148fdf8c5cd129a380b5ad3a41adc388b345cddc1db769b2c7ebb7c2d25d0fb

Documento generado en 27/09/2021 12:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00825-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada se notificó por aviso, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

- 1. SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1'200.000,00.**
- 4.** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff690ab10537778a8097b5b6b072b4dc96457c158d05fc1d0c064e19aeddea8e

Documento generado en 27/09/2021 12:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00023-00.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que los demandados en el presente asunto se notificaron por aviso del mandamiento de pago en su contra y dentro del respectivo término para proponer excepciones guardaron silencio.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., una vez se acredite el embargo decretado en el presente asunto se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1ba4f65299480bf564b1d1cdebe49930c3c083587d970fb08b497e1df7fcfe

Documento generado en 27/09/2021 12:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00067-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positiva no se puede constatar el acuse de recibido de la misma, conforme lo prevé el inicio 5 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3bE390ff49e72497ce94a0dc5ce233884c00d8da9309edfe0532da2b07acee
Documento generado en 27/09/2021 10:58:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00070-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

- 1. SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2. PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1'000.000,00.**
- 4.** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d93fea113d17be7b686650afc1574a44aa321462e758ab85668129517f48c95

Documento generado en 27/09/2021 12:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-0010000**.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada, se notificó por aviso del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término concedido guardó silencio, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$1'200'000,00.**
5. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9acabd085d0c6b1b623a93e46589dd124f73b787639aa508d86739c90ffb219b
Documento generado en 27/09/2021 12:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00110-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positiva no se puede constatar el acuse de recibido de la misma, conforme lo prevé el inicio 5 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5feca8bb442697fa963546e7808b91c66a0a6221f5e5614b9e6d7c238019**
Documento generado en 27/09/2021 10:58:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00290-00.**

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada actora, agótese las diligencias de notificación al extremo pasivo en la dirección de correo electrónico aportada para tal fin en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74bfc7771a737a9ef9be7f906723facb70b543f81f18f339dfb6d87bcc52115

Documento generado en 27/09/2021 12:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00683-00.**

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, no presentó subsanación de la misma; imperativo se torna para el Despacho proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

Secretaría diligencie el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 124**

Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

b5318172f35e59e9fd8dc0dae7d9686f119f6c6eb66da4f1176c6b481f23c355

Documento generado en 27/09/2021 12:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00710-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se AUTORIZA el retiro de la demanda junto con sus anexos, para que sean entregado a la parte demándate, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

Hecho lo anterior, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 124**
Fijado hoy **28 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee892d2ea0e2cff059967cba333d8660925b62881a813bdc73871701b0e2161**
Documento generado en 27/09/2021 10:58:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>